



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral única instancia
Accionante	CLAUDIA INÉS SALAZAR SALDARRIAGA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Radicado	05 001 41 05 010 2023 00275 00
Decisión	Auto Inadmite demanda

Dentro del proceso de la referencia, se observa, el poder suscrito por la señora **CLAUDIA INÉS SALAZAR SALDARRIAGA** a favor de la abogada **CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ**, portadora de la T.P No. 68.184 del C S de la J, para que sea reconocida como su apoderada judicial, por lo que previo examen del mismo y con fundamento en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa constatación de los antecedentes en el SIRNA.

Ahora bien, al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el Despacho que no se cumplió con lo estipulado en el art. 25 inciso 10 del código Sustantivo del Trabajo que en su parte pertinente dispone: *“La demanda deberá contener: (...) 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”* Por lo que deberá estimarla, a efectos de determinar si se trata de un proceso ordinario laboral de única o de primera instancia, toda vez que, la pretensión declarativa principal deprecia una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, empero las pretensiones condenatorias de la parte actora son cuantificables.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anotada, estimando la cuantía, so pena de que sea rechazada la demanda.



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la deficiencia anotada, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: Informar a las partes que para todos los efectos el proceso conservará El radicado inicial y los memoriales deberán ser presentados a través del canal electrónico j10mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ**, portadora de la T.P No. 68.184 del C S de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA

Y.N.P.P

Firmado Por:
Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697827752d05471c3afc670f91cccfdea8c75cb442913046c126debe3a420bce**

Documento generado en 08/03/2024 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>